



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 460

Bogotá, D. C., miércoles, 13 de mayo de 2026

EDICIÓN DE 10 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY NÚMERO 74 DE 2024 SENADO, 333 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se rinden honores a la jugadoras y gestores de Fútbol femenino de Risaralda por su dedicación y excelencia deportiva, y se dictan otras disposiciones

Bogotá, D. C. abril de 2026

Honorable Senador

LIDIO GARCÍA

Presidente Senado de la República

Honorable Representante

JUAN DAVID LÓPEZ

Presidente Cámara de Representantes

Ref.: **Informe de conciliación al Proyecto de Ley número 74 de 2024 Senado, 333 de 2025 Cámara**, por medio de la cual se rinden honores a la jugadoras y gestores de Fútbol femenino de Risaralda por su dedicación y excelencia deportiva, y se dictan otras disposiciones.

Señores presidentes,

Dando cumplimiento a la honrosa designación efectuada por las Presidencias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes y, de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadora y Representante, integrantes de la Comisión accidental de mediación, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes para

continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del Proyecto de Ley de referencia.

Cordialmente,

PAOLA ANDREA IBOLGUÉN
Senadora de la República

ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO
Representante a la Cámara

CONCILIACIÓN DE LOS TEXTOS APROBADOS EN PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES Y SENADO DE LA REPÚBLICA

Con el fin de dar cumplimiento a la designación, los integrantes de la Comisión de Conciliación procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en la Plenaria del Senado de la República y en la Plenaria de la Cámara de Representantes, publicados en las *Gacetas del Congreso* número 287 de 2026 y número 1490 de 2025.

De dicha revisión, encontramos diferencias, por cuenta de ajustes introducidos en el tránsito de la iniciativa por la Cámara de Representantes, que mejoran el articulado; como se evidencia en el siguiente cuadro:

<p>TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p><i>Gaceta del Congreso número 1490 de 2025</i></p>	<p>TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p><i>Gaceta del Congreso número 287 de 2026</i></p>	<p>TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL</p>
<p>“POR MEDIO DE LA CUAL SE RINDEN HONORES A LAS JUGADORAS Y GESTORES DEL FÚTBOL FEMENINO DE RISARALDA POR SU DEDICACIÓN Y EXCELENCIA DEPORTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p> <p>El Congreso de Colombia DECRETA:</p>	<p>“POR MEDIO DE LA CUAL SE RINDEN HONORES A LAS JUGADORAS Y GESTORES DEL FÚTBOL FEMENINO DE RISARALDA POR SU DEDICACIÓN Y EXCELENCIA DEPORTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p> <p>El Congreso de Colombia DECRETA:</p>	<p>Texto sin modificaciones</p>
<p>Artículo 1°. Objeto. La nación y el Congreso de la República honran la destacada trayectoria y rendimiento de las jugadoras y gestores del fútbol femenino de Risaralda por su dedicación y excelencia deportiva.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La Nación y el Congreso de la República honran la destacada trayectoria y rendimiento de las jugadoras y gestores del fútbol femenino de Risaralda por su dedicación y excelencia deportiva, reconociendo su contribución a la equidad de género, el desarrollo social y la promoción de los derechos de las mujeres en el deporte.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes</p>
<p>Artículo 2°. Reconocimientos. La nación y el Congreso de la República exaltan a las futbolistas risaraldenses que han puesto en alto la imagen de la región y del País en certámenes departamentales, nacionales e internacionales, sirviendo de ejemplo para sus generaciones y las venideras, así como a los gestores del futbol femenino colombiano.</p>	<p>Artículo 2°. Reconocimientos. La Nación y el Congreso de la República exaltan a las futbolistas risaraldenses que han puesto en alto la imagen de la región y del País en certámenes departamentales, nacionales e internacionales, sirviendo de ejemplo para sus generaciones y las venideras, así como a los gestores del fútbol femenino colombiano.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes</p>
<p>Artículo 3°. Acciones de reconocimiento. Autorízase al Gobierno Nacional para que de conformidad con los artículos 288, 334, 341, 345, 356 y 357 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, a través de las partidas o traslados presupuestales necesarios y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, recursos para las siguientes obras con el objetivo de apoyar al fútbol femenino y resaltar personalidades que han dejado en alto el nombre del departamento y el País e inspiran a muchas más jóvenes a entrar al fútbol femenino:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Remodelación y mantenimiento del estadio de Dosquebradas, Risaralda. 2. A través del Ministerio de Cultura, adelante una investigación sobre la historia extensa del fútbol femenino en la región, que incluirá una biografía especial de las deportistas risaraldenses destacadas y de los gestores del futbol femenino, con el fin de ser difundida. 	<p>Artículo 3°. Acciones de reconocimiento. Autorízase al Gobierno nacional para que de conformidad con los artículos 288, 334, 341, 345, 356 y 357 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, a través de las partidas o traslados presupuestales necesarios y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, recursos para las siguientes obras con el objetivo de apoyar al fútbol femenino y resaltar personalidades que han dejado en alto el nombre del departamento y el País e inspiran a muchas más jóvenes a entrar al fútbol femenino:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Gobierno nacional en el marco de sus funciones y competencia, y las entidades territoriales competentes realizarán la remodelación y mantenimiento del estadio de Dosquebradas, Risaralda. 2. El Gobierno nacional en conjunto con las entidades territoriales competentes y la Liga Risaraldense de Fútbol adelantarán una investigación sobre la historia extensa del fútbol femenino en la región, que incluirá una biografía especial de las deportistas risaraldenses destacadas y de los gestores del fútbol femenino, con el fin de ser difundida. 	<p>Se acoge texto aprobado por Cámara de Representantes.</p> <p>Se ajusta la redacción del numeral 3 del artículo, el cual quedará así: 3. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en asocio con las entidades territoriales, y con la participación del Sistema Público de Medios (RTVC) y el Canal regional Telecafé, <u>producirá</u> un documental, que será transmitido a través de la señal abierta de los demás canales y plataformas regionales y de RTVC, sobre la historia del fútbol femenino en Risaralda.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p><i>Gaceta del Congreso número 1490 de 2025</i></p>	<p>TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p><i>Gaceta del Congreso número 287 de 2026</i></p>	<p>TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL</p>
<p>3. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en asocio con las entidades territoriales, y con la participación del Sistema Público de Medios (RTVC) y el Canal regional Telecafé. Producirán un documental, que será transmitido a través de la señal abierta de los demás canales y plataformas regionales y de RTVC, sobre la historia del fútbol femenino en Risaralda.</p> <p>4. El Ministerio del Deporte y de Cultura, en conjunto con las entidades territoriales y de manera concertada con la liga Risaraldense de Fútbol, mediante previa convocatoria pública, por sí mismo o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, seleccione y erijan un monumento en la Villa Olímpica de Pereira que simbolice los valores y entrega de las mujeres futbolistas de la región.</p>	<p>3. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en asocio con las entidades territoriales, y con la participación del Sistema Público de Medios (RTVC) y el Canal regional Telecafé. Producirán un documental, que será transmitido a través de la señal abierta de los demás canales y plataformas regionales y de RTVC, sobre la historia del fútbol femenino en Risaralda.</p> <p>4. El Gobierno nacional en el marco de sus funciones y competencia, y las entidades territoriales competentes, de manera concertada con la Liga Risaraldense de Fútbol, mediante convocatoria pública seleccionarán y erigirán un monumento en la Villa Olímpica de Pereira que simbolice los valores y entrega de las mujeres futbolistas de la región.</p>	
<p>Artículo 4. Autorízase al Gobierno Nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.</p>	<p>Artículo 4°. Autorízase al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República.</p>
	<p>Artículo Nuevo. El Gobierno nacional, en coordinación con las entidades territoriales, podrá promover programas de formación, escuelas deportivas y semilleros de fútbol femenino en el departamento de Risaralda.</p>	<p>Se acoge texto aprobado por Cámara de Representantes y se reenumera el artículo (5°)</p>
<p>Artículo 5°. <i>Vigencia.</i> La presente Ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p>Artículo 5°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p>Texto sin modificaciones. Se reenumera el artículo (6°)</p>

PROPOSICIÓN.

En consecuencia, los Suscritos conciliadores, solicitamos a las Plenarias del honorable Congreso de la República, aprobar el texto conciliado del **Proyecto de Ley número 74 de 2024 Senado, 333 de 2025 Cámara**, por medio de la cual se rinden honores a la jugadoras y gestores de Fútbol femenino de Risaralda por su dedicación y excelencia deportiva, y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA BOLGUÍN
Senadora de la República



ERIKA TATIANA SANPÉREZ PINTO
Representante a la Cámara

**TEXTO CONCILIADO PROYECTO DE
LEY NÚMERO 74 DE 2024 SENADO, 333 DE
2025 CÁMARA**

por medio de la cual se rinden honores a las jugadoras y gestores del fútbol femenino de Risaralda por su dedicación y excelencia deportiva y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La Nación y el Congreso de la República honran la destacada trayectoria y rendimiento de las jugadoras y gestores del fútbol femenino de Risaralda por su dedicación y excelencia deportiva, reconociendo su contribución a la equidad de género, el desarrollo social y la promoción de los derechos de las mujeres en el deporte.

Artículo 2°. *Reconocimientos.* La Nación y el Congreso de la República exaltan a las futbolistas risaraldenses que han puesto en alto la imagen de la región y del País en certámenes departamentales, nacionales e internacionales, sirviendo de ejemplo para sus generaciones y las venideras, así como a los gestores del fútbol femenino colombiano.

Artículo 3°. *Acciones de reconocimiento.* Autorízase al Gobierno nacional para que de conformidad con los artículos 288, 334, 341, 345, 356 y 357 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, incorpore dentro del Presupuesto General

de la Nación, a través de las partidas o traslados presupuestales necesarios y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, recursos para las siguientes obras con el objetivo de apoyar al fútbol femenino y resaltar personalidades que han dejado en alto el nombre del departamento y el País e inspiran a muchas más jóvenes a entrar al fútbol femenino:

1. El Gobierno nacional en el marco de sus funciones y competencia, y las entidades territoriales competentes realizarán la remodelación y mantenimiento del estadio de Dosquebradas, Risaralda.
2. El Gobierno nacional en conjunto con las entidades territoriales competentes y la Liga Risaraldense de Fútbol adelantarán una investigación sobre la historia extensa del fútbol femenino en la región, que incluirá una biografía especial de las deportistas risaraldenses destacadas y de los gestores del fútbol femenino, con el fin de ser difundida.
3. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en asocio con las entidades territoriales, y con la participación del Sistema Público de Medios (RTVC) y el Canal regional Telecafé, producirá un documental, que será transmitido a través de la señal abierta de los demás canales y plataformas regionales y de RTVC, sobre la historia del fútbol femenino en Risaralda. plataformas regionales y de RTVC, sobre la historia del fútbol femenino en Risaralda.
4. El Gobierno nacional en el marco de sus funciones y competencia, y las entidades territoriales competentes, de manera concertada con la Liga Risaraldense de Fútbol, mediante convocatoria pública seleccionarán y erigirán un monumento en la Villa Olímpica de Pereira que simbolice los valores y entrega de las mujeres futbolistas de la región.

Artículo 4°. Autorízase al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 5°. El Gobierno nacional, en coordinación con las entidades territoriales, podrá promover programas de formación, escuelas deportivas y semilleros de fútbol femenino en el departamento de Risaralda.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 641 DE 2025 CÁMARA, 296 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se establece el marco legal para el reconocimiento y pago de la pensión por actividades de alto riesgo que desarrollan los integrantes del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., mayo 12 de 2026

Doctores

LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY

Presidente Senado de la República

JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Conciliación al **Proyecto de Ley número 641 de 2025 Cámara, 296 de 2024 Senado**, por medio de la cual se establece el marco legal para el reconocimiento y pago de la pensión por actividades de alto riesgo que desarrollan los integrantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional y se dictan otras disposiciones.

Señores Presidentes,

De acuerdo con las designaciones realizadas por las mesas directivas del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter a consideración de las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, para continuar con el trámite correspondiente, el texto conciliado del Proyecto de Ley de la referencia.

En su totalidad se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes, lo anterior atendiendo a la concertación dada entre los ponentes y demás participantes que se hicieron presentes en el trámite de la iniciativa.

Por lo anterior, los suscritos conciliadores les solicitamos a las plenarias de ambas corporaciones acoger el texto aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes.

Para efectos de la comparación, sin que se vicie en ningún sentido la decisión anunciada, a continuación, se incluye un cuadro comparativo de los textos definitivos aprobados por las Plenarias de la Cámara de Representantes y en el Senado de la República:


PAOLA ANDREA BOLGUÉN
Senador de la República


ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO
Representante a la Cámara

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	COMENTARIOS
<p>“Por medio de la cual se establece el Marco Legal para el reconocimiento y pago de la pensión por actividades de alto riesgo que desarrollan los integrantes del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional y se dictan otras disposiciones”</p>	<p>“Por la cual se establece un marco normativo para la regulación de las actividades de alto riesgo que desarrollan los integrantes del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional, con el fin de garantizar su seguridad y salud en el trabajo, y se dictan otras disposiciones”</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en Cámara de Representantes</p>
<p>Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto establecer dentro del Sistema General de Pensiones las condiciones especiales para el reconocimiento y pago de la pensión por actividades de alto riesgo que desarrollan los integrantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional. La aplicación de la presente ley se realizará en armonía con el Acto Legislativo 01 de 2005, la Ley 100 de 1993, sus decretos reglamentarios, o normas que la modifiquen o adicionen; y las normas que regulan las actividades de alto riesgo, garantizando los principios de sostenibilidad financiera y responsabilidad fiscal.</p> <p>Parágrafo. La presente ley no crea un régimen pensional especial autónomo, sino que desarrolla una modalidad de reconocimiento pensional por actividades de alto riesgo dentro del Sistema General de Pensiones.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto de la ley: La presente ley tiene por objeto establecer un marco normativo para la regulación de las actividades de alto riesgo que desarrollan los integrantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, con el fin de garantizar su seguridad y salud en el trabajo, además se da continuidad al marco regulatorio en materia pensional.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en Cámara de Representantes</p>
<p>Artículo 2°. Ámbito de Aplicación. La presente ley se aplicará a todos los integrantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional que inicien sus labores y/o se encuentren realizando la actividad de alto riesgo que implique la disminución de la expectativa de vida saludable del trabajador o la necesidad del retiro de las funciones laborales que ejecuta, con ocasión de su trabajo.</p> <p>Parágrafo 1°. Se exceptúan los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional que ingresaron con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto número 2090 de 2003, se les aplicará lo dispuesto en la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes.</p> <p>Parágrafo 2°. Los beneficiarios de la presente ley serán única exclusivamente aquellos que se encuentran establecidos en el artículo 126 del Decreto Ley 407 de 1994, exceptuando de esta lista a los auxiliares que presten servicio militar en la institución.</p>	<p>Artículo 2°. Ámbito de Aplicación. La presente ley se aplicará a todos los integrantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional que inicien sus labores y/o se encuentren realizando la actividad de alto riesgo que implique la disminución de la expectativa de vida saludable del trabajador o la necesidad del retiro de las funciones laborales que ejecuta, con ocasión de su trabajo.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en Cámara de Representantes</p>

<p>TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>COMENTARIOS</p>
<p>Artículo 3°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entiende por:</p> <p>a) Actividad de Alto Riesgo. Se entiende por Actividad de Alto Riesgo para la salud de los integrantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, aquella en la cual la labor desempeñada implique la disminución de la expectativa de vida saludable o la necesidad del retiro de las funciones laborales que ejecuta, con ocasión de su trabajo o la exposición permanente a factores de riesgo asociados a la población que se custodia o vigila.</p> <p>b) Integrantes con Función de Alto Riesgo. Son los integrantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional en los diferentes grados o jerarquías.</p> <p>c) Caracterización del riesgo. Proceso que busca identificar, analizar y evaluar los riesgos potenciales, tanto en términos de su probabilidad de ocurrencia como de su posible impacto, derivado de la actividad del personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria, durante el tiempo en el que ejecuten dicha labor. Así mismo, el personal que labore en las actividades antes señaladas en otros establecimientos carcelarios, con excepción de aquellos administrados por la Fuerza Pública. Puede ser de tipo social, laboral y de acuerdo a los riesgos propios en el ejercicio de la actividad.</p> <p>b) Tipo Social. Dentro de las que se encuentran excesivas jornadas laborales, aislamiento familiar, estrés, el medio patológico, la declaratoria del Estado de Cosas Inconstitucional (ECI), hacer parte del conflicto social de las cárceles, amotinamientos, evasión o intentos de fuga, rescate, traslado de internos y otros, todo lo cual conlleva a fatiga e incremento de la carga psicosocial.</p> <p>e) Tipo Laboral. Físicos tales como ruido, iluminación, frío y/o calor extremo; biológicos de todo tipo sean microorganismos productores de infecciones o agentes derivados; ergonómicos; psicosociales; de seguridad tales como mecánicos, eléctricos, instalaciones locativas defectuosas, trabajos confinados, incendio y explosión, tránsito y riesgo público, entre otros.</p> <p>f) Riesgos Propios. Altas tasas de morbilidad, mortalidad y alto riesgo de agresión, ocasionados por la población de Personas Privadas de la Libertad (PPL); generando un alto nivel de estrés. Se suma a este fenómeno, el desgaste ocupacional causado por el ejercicio de custodia y vigilancia en los distintos centros carcelarios y penitenciarios; incluyendo</p>	<p>Artículo 3. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entiende por:</p> <p>a) Actividad de Alto Riesgo: Se entiende por Actividad de Alto Riesgo para la salud de los integrantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, aquella en la cual la labor desempeñada implique la disminución de la expectativa de vida saludable o la necesidad del retiro de las funciones laborales que ejecuta, con ocasión de su trabajo.</p> <p>b) Integrante con Función de Alto Riesgo: Son los Oficiales, Suboficiales, Dragoneantes y Alumnos del Cuerpo de Custodia en los diferentes grados o jerarquías. Entre los oficiales se encuentran personas con grados de comandante mayor, capitán, teniente; entre los suboficiales se encuentran inspector jefe, inspector, distinguido y dragoneante.</p> <p>c) Caracterización del riesgo: Es la actividad del personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria, durante el tiempo en el que ejecuten dicha labor. Así mismo, el personal que labore en las actividades antes señaladas en otros establecimientos carcelarios, con excepción de aquellos administrados por la fuerza pública. Puede ser de tipo social, laboral y de acuerdo a los riesgos propios en el ejercicio de la actividad.</p> <p>d) Tipo Social: dentro de las que se encuentran excesivas jornadas laborales, aislamiento familiar, estrés, el medio patológico, la declaratoria del Estado de cosas inconstitucional, hacer parte del conflicto social de las cárceles, amotinamientos, evasión o intentos de fuga, rescate, traslado de internos y otros, todo lo cual conlleva a fatiga e incremento de la carga psicosocial.</p> <p>e) Tipo Laboral: Físicos tales como ruido, iluminación, frío y/o calor extremo; Biológicos de todo tipo sean microorganismos productores de infecciones o agentes derivados; Ergonómicos; Psicosociales; De Seguridad tales como mecánicos, eléctricos, instalaciones locativas defectuosas, trabajos confinados, incendio y explosión, tránsito y riesgo público y otros.</p> <p>f) Riesgos Propios: Altas tasas de morbilidad y mortalidad, además de altos riesgos de agresión por parte de los reclusos, agudizando los niveles de estrés aunado al estrés ocupacional por ejercer en prisiones cerradas incluyendo también como factor los contactos sociales entre los compañeros como las interacciones con los reclusos.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en Cámara de Representantes</p>

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	COMENTARIOS
también como factor detonante, los contactos sociales entre los compañeros, así como las interacciones con la Población Privada de la Libertad (PPL).		
<p>Artículo 4°. Requisitos y condiciones para la pensión por actividades de alto riesgo que desarrollan los integrantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional. Tendrán derecho al reconocimiento de la pensión por actividades de alto riesgo, los integrantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional afiliados al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez o muerte de origen común o al régimen pensional vigente, que acrediten los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Haber cumplido cincuenta (50) años de edad. 2. Acreditar cualquiera de las siguientes condiciones: <ol style="list-style-type: none"> a) Haber cotizado mil veintinueve (1.029) semanas en actividades de alto riesgo, o; b) Haber cotizado mil trescientas (1.300) semanas en el Sistema General de Pensiones, de las cuales al menos setecientas (700) semanas correspondan a cotización especial en actividades de alto riesgo. <p>Parágrafo. Las disposiciones contenidas en el presente artículo se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2005.</p>	<p>Artículo 4°. Pensiones especiales de vejez. Los afiliados al Régimen de Prima Media con prestación definida del Sistema General de Pensiones, que realicen una ocupación de alto riesgo para su salud, de las actividades descritas en la presente Ley, durante el número de semanas que corresponda y que efectúen la cotización especial durante por lo menos setecientas (700) semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente.</p>	Se acoge el texto aprobado en Cámara de Representantes
	<p>Artículo 5°. Condiciones y requisitos para tener derecho a la pensión especial de vejez. La pensión especial de vejez se sujetará al cumplimiento de uno de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Haber cumplido veinte (20) años de servicio continuo o discontinuos, al servicio del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional. 2. O haber cumplido un número mínimo de 1029 semanas de cotización al servicio del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional sin tener en cuenta su edad. 	Este artículo se encuentra contenido en el artículo 4 del texto definitivo aprobado por la Cámara de Representantes
<p>Artículo 5°. Monto de la cotización. El monto de la cotización para las actividades de alto riesgo descritas en la presente ley, es el previsto en la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003 y sus decretos reglamentarios, o normas que la modifiquen o adicionen, más diez (10) puntos adicionales a cargo del empleador.</p> <p>Este monto se incrementa en 1,5% por cada 50 semanas adicionales a las mínimas hasta un 80%, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003.</p>	<p>Artículo 6°. Monto de la cotización. El monto de la cotización para las actividades de alto riesgo descritas en la presente ley, es el previsto en la Ley 100 de 1993, o normas que la modifiquen o adicionen, más diez (10) puntos adicionales a cargo del empleador.</p>	Se acoge el texto aprobado en Cámara de Representantes

<p>TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>COMENTARIOS</p>
<p>Artículo 6°. <i>Ingreso Base de Liquidación (IBL).</i> Sera determinado según la opción que resulte mas favorable para el trabajador(a), de acuerdo con los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Promedio de los últimos diez (10) años cotizados o, 2. Promedio de toda la vida laboral con los factores salariales definidos por el Ingreso Base de Cotización (IBC). 	<p>Artículo 7°. <i>Ingreso Base de Liquidación.</i> El monto mensual de la pensión de vejez, será equivalente al 75% del ingreso base de liquidación, determinado según la opción que resulte más favorable para el trabajador(a), de acuerdo con los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Último año cotizado: Se tomará el Ingreso Base de Cotización promedio durante el último año de cotización. 2. Promedio de los últimos diez (10) años cotizados: Se calculará el promedio del ingreso base de cotización durante los últimos diez (10) años cotizados antes del reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), conforme a la certificación expedida por el DANE. 3. Promedio de Toda la vida laboral: Se tomará el promedio del ingreso base de cotización, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE, durante toda la vida laboral del trabajador(a). <p>Se aplicará la opción que resulte más favorable para el trabajador(a).</p> <p>Parágrafo. Cuando el Ingreso Base de Liquidación más favorable para el trabajador(a) corresponda al promedio de toda la vida laboral o al promedio de los últimos diez (10) años cotizados, se tendrá en cuenta para el cálculo de la pensión de vejez que, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje de que trata el presente artículo se incrementará en un 1% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión del 80% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 o el artículo 32 de la Ley 2381 de 2024, según corresponda. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en Cámara de Representantes</p>
<p>Artículo 7°. <i>Normas aplicables.</i> En lo no previsto para la pensión por actividades de alto riesgo que desarrollan los integrantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional de que trata la presente ley, se aplicarán las normas generales contenidas en la Ley 100 de 1993, la Ley 797 de 2003, la Ley 2381 de 2024, sus decretos reglamentarios, o normas que la modifiquen o adicionen; y las normas que regulan las actividades de alto riesgo.</p>	<p>Artículo 8° (Nuevo). <i>Normas aplicables.</i> En lo no previsto para la pensión especial de que trata la presente ley, se aplicarán las normas generales contenidas en la Ley 100 de 1993, la Ley 797 de 2003, la Ley 2381 de 2024 y sus decretos reglamentarios.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en Cámara de Representantes</p>
<p>Artículo 8°. ELIMINADO.</p>		<p>Se acoge la eliminación del artículo 8° realizada por la Plenaria de la Cámara de Representantes, el cual hacía referencia al régimen de transición</p>

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	COMENTARIOS
Artículo 9°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 9°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Sin discrepancias, se corrige la numeración del articulado

En consecuencia, los suscritos conciliadores solicitamos a las plenarios del Senado de la República y la Cámara de Representantes, aprobar la conciliación al **Proyecto de Ley número 641 de 2025 Cámara, 296 de 2024 Senado, por medio de la cual se establece el marco legal para el reconocimiento y pago de la pensión por actividades de alto riesgo que desarrollan los integrantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional y se dictan otras disposiciones** que en su totalidad acoge el texto aprobado por la plenaria del Senado.

TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 641 DE 2025 CÁMARA - 296 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se establece el marco legal para el reconocimiento y pago de la pensión por actividades de alto riesgo que desarrollan los integrantes del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA

ARTÍCULO 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto establecer dentro del Sistema General de Pensiones las condiciones especiales para el reconocimiento y pago de la pensión por actividades de alto riesgo que desarrollan los integrantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional.

La aplicación de la presente ley se realizará en armonía con el Acto Legislativo 01 de 2005, la Ley 100 de 1993, sus decretos reglamentarios, o normas que la modifiquen o adicionen; y las normas que regulan las actividades de alto riesgo, garantizando los principios de sostenibilidad financiera y responsabilidad fiscal.

Parágrafo. La presente ley no crea un régimen pensional especial autónomo, sino que desarrolla una modalidad de reconocimiento pensional por actividades de alto riesgo dentro del Sistema General de Pensiones.

ARTÍCULO 2°. Ámbito de Aplicación. La presente ley se aplicará a todos los integrantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional que inicien sus labores y/o se encuentren realizando la actividad de alto riesgo que implique la disminución de la expectativa de vida saludable del trabajador o la necesidad del retiro de las funciones laborales que ejecuta, con ocasión de su trabajo.

Parágrafo 1°. Se exceptúan los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional que ingresaron con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto número 2090 de 2003, se les aplicará lo dispuesto en la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes.

Parágrafo 2°. Los beneficiarios de la presente ley serán única exclusivamente aquellos que se encuentran establecidos en el artículo 126 del Decreto Ley 407 de 1994, exceptuando de esta lista a los auxiliares que presten servicio militar en la institución.

ARTÍCULO 3°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entiende por:

- a) **Actividad de Alto Riesgo.** Se entiende por Actividad de Alto Riesgo para la salud de los integrantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, aquella en la cual la labor desempeñada implique la disminución de la expectativa de vida saludable o la necesidad del retiro de las funciones laborales que ejecuta, con ocasión de su trabajo o la exposición permanente a factores de riesgo asociados a la población que se custodia o vigila.
- b) **Integrantes con Función de Alto Riesgo.** Son los integrantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional en los diferentes grados o jerarquías.
- c) **Caracterización del riesgo.** Proceso que busca identificar, analizar y evaluar los riesgos potenciales, tanto en términos de su probabilidad de ocurrencia como de su posible impacto, derivado de la actividad del personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria, durante el tiempo en el que ejecuten dicha labor. Así mismo, el personal que labore en las actividades antes señaladas en otros establecimientos carcelarios, con excepción de aquellos administrados por la Fuerza Pública. Puede ser de tipo social, laboral y de acuerdo a los riesgos propios en el ejercicio de la actividad.
- d) **Tipo Social.** Dentro de las que se encuentran excesivas jornadas laborales, aislamiento familiar, estrés, el medio patológico, la declaratoria del Estado de Cosas Inconstitucional (ECI), hacer parte del conflicto social de las cárceles, amotinamientos, evasión o intentos de fuga, rescate, traslado de internos y otros, todo

lo cual conlleva a fatiga e incremento de la carga psicosocial.

- e) **Tipo Laboral.** Físicos tales como ruido, iluminación, frío y/o calor extremo; biológicos de todo tipo sean microorganismos productores de infecciones o agentes derivados; ergonómicos; psicosociales; de seguridad tales como mecánicos, eléctricos, instalaciones locativas defectuosas, trabajos confinados, incendio y explosión, tránsito y riesgo público, entre otros.
- f) **Riesgos Propios.** Altas tasas de morbilidad, mortalidad y alto riesgo de agresión, ocasionados por la población de Personas Privadas de la Libertad (PPL); generando un alto nivel de estrés. Se suma a este fenómeno, el desgaste ocupacional causado por el ejercicio de custodia y vigilancia en los distintos centros carcelarios y penitenciarios; incluyendo también como factor detonante, los contactos sociales entre los compañeros, así como las interacciones con la Población Privada de la Libertad (PPL).

Artículo 4°. Requisitos y condiciones para la pensión por actividades de alto riesgo que desarrollan los integrantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional. Tendrán derecho al reconocimiento de la pensión por actividades de alto riesgo, los integrantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional afiliados al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez o muerte de origen común o al régimen pensional vigente, que acrediten los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido cincuenta (50) años de edad.
2. Acreditar cualquiera de las siguientes condiciones:
 - a) Haber cotizado mil veintinueve (1.029) semanas en actividades de alto riesgo, o;
 - b) Haber cotizado mil trescientas (1.300) semanas en el Sistema General de Pensiones, de las cuales al menos setecientas (700) semanas correspondan a cotización especial en actividades de alto riesgo.

Parágrafo. Las disposiciones contenidas en el presente artículo se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2005.

Artículo 5°. Monto de la cotización. El monto de la cotización para las actividades de alto riesgo descritas en la presente ley, es el previsto en la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003 y sus decretos reglamentarios, o normas que la modifiquen o adicionen, más diez (10) puntos adicionales a cargo del empleador.

Este monto se incrementa en 1,5% por cada 50 semanas adicionales a las mínimas hasta un 80%, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003.

Artículo 6°. Ingreso Base de Liquidación (IBL). Sera determinado según la opción que resulte mas favorable para el trabajador(a), de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Promedio de los últimos diez (10) años cotizados o,
2. Promedio de toda la vida laboral con los factores salariales definidos por el Ingreso Base de Cotización (IBC).

Artículo 7°. Normas aplicables. En lo no previsto para la pensión por actividades de alto riesgo que desarrollan los integrantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional de que trata la presente ley, se aplicarán las normas generales contenidas en la Ley 100 de 1993, la Ley 797 de 2003, la Ley 2381 de 2024, sus decretos reglamentarios, o normas que la modifiquen o adicionen; y las normas que regulan las actividades de alto riesgo.

ARTÍCULO 8°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congressistas,


MIGUEL ANGEL PINTO HERNÁNDEZ
Senador


JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA
Representante a la Cámara por Antioquia

CONTENIDO

Gaceta número 460 - miércoles, 13 de mayo de 2026

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

Págs.

Informe de conciliación Proyecto de Ley número 74 de 2024 Senado, 333 de 2025 Cámara, por medio de la cual se rinden honores a la jugadoras y gestores de Fútbol femenino de Risaralda por su dedicación y excelencia deportiva, y se dictan otras disposiciones

1

Informe de Conciliación al Proyecto de Ley Número 641 de 2025 Cámara, 296 de 2024 Senado, por medio de la cual se establece el marco legal para el reconocimiento y pago de la pensión por actividades de alto riesgo que desarrollan los integrantes del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional y se dictan otras disposiciones.

4